

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Leticia, Amazonas; Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ingresa proceso ejecutivo hipotecario No.00228 de 2021, con informe secretarial que da cuenta del cumplimiento de lo ordenado en auto previo; para continuar el trámite de la presente actuación, previamente se exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 25/01/202, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO BBVA S.A., con NIT.860.003.020.1, inicialmente, solamente, en contra del señor **EFRAIN VARGAS** identificado con la C.C.16'185.998, así:

“1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1** y en contra del señor **EFRAIN VARGAS STERLING** identificado con la C.C. **16.185.998**, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9613681897.

- a) Por OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$891.299.00), por concepto de las cuotas causadas y dejadas de pagar desde el 12/08/2021 hasta el 12/11/2021.
- b) Por DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$2'140.350.00) por concepto de intereses corrientes adeudados, desde el 12/07/2021 hasta el 12/10/2021.
- c) Por SETENTA Y TRES MILLONES SEISICIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$73'632.151.00), correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado, exigible desde el 29/11/2021.
- d) Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el saldo insoluto de capital indicado en el literal a), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el veintinueve (29) de noviembre de 2021, y los que posteriormente se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. M026300110243801589612997013.

- e) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/L (\$ 6'529.000.00), por concepto de capital insoluto.
- f) Por la suma de intereses corrientes que se generen sobre la suma antes mencionada desde el 12/08/2021 hasta 12/11/21.

g) Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el saldo insoluto de capital indicado en el literal e), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el veintinueve (29) de noviembre de 2021, y los que posteriormente se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación”

Pese a lo anterior, una vez se allegó nota devolutiva por la ORIPP de esta ciudad, y en obediencia a lo normado en el inciso 3° del numeral 1 del artículo 468 del CGP, de oficio se integró el pertinente contradictorio y se ordenó notificar el mandamiento de pago como demandado al propietario actual del inmueble objeto de este proceso ejecutivo hipotecario señor HARRIZON DE JESÚS ARANGO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.94'478.405, conforme aparece en archivo 13 de fecha 20/10/2022.

Se observa entonces que la parte demandada fue notificada personalmente los días 26/10/2022 y 18/11/2022 según actas visibles en anexos 14, 22 y 23, respectivamente, del presente expediente virtual.

En este orden y trascurrido el término legal para que la parte ejecutada ejerciera su derecho de defensa, a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación; sin que se cumpliera nada de lo anterior; en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 de la misma codificación.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (archivo 21 del 27/10/2022) y lo que aparece probado con los recibos de consignación a favor de la entidad bancaria aquí demandante, recibos que fueron aportados por la parte demandada, a la fecha de esta providencia, se encuentra satisfecha la obligación No.05069613681897 respaldada por el pagaré No.9613681897.

A efectos de lo anterior, en aplicación de lo normado por el artículo 281 del CGP, y la referida manifestación de la parte ejecutante, se ordenará proseguir esta ejecución, única y exclusivamente, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M.L.**, de conformidad al **Pagaré No. M026300110243801589612997013**; además, por la suma de intereses corrientes que se generen sobre la suma antes mencionada desde el 12/08/2021 hasta 12/11/21; por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el saldo insoluto de capital indicado en el literal e), de dicho pagaré; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el veintinueve (29) de noviembre de 2021, y los que posteriormente se causen, hasta que se verifique el pago total de la obligación; esto en cumplimiento, al respecto, en el mandamiento de pago previamente librado.

Para el caso, inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es dable señalar que inicialmente, se reitera, se libró mandamiento de pago en contra del señor **EFRAIN VARGAS STERLING** identificado con la C.C. **16.185.998**; pero que una vez se allegó por la ORIPP de esta ciudad, en cumplimiento del numeral 2° del artículo 468 del CGP, se vinculó en calidad de demandado dentro de este proceso, al señor **HARRIZON DE JESÚS ARANGO GARCÍA**, en su calidad de actual propietario del bien objeto de la hipoteca que acá se recauda.

Se observa igualmente en archivo No.42 del cuaderno B de esta actuación, solicitud del demandado señor **ARANGO GARCIA** con el fin de que, principal y básicamente, se “*levante la medida de embargo*” que pesa sobre el inmueble objeto de la hipoteca base de la presente ejecución y que actualmente es de su propiedad.

A efecto de lo anterior se considera que como el petente funge dentro de esta ejecución en calidad de demandado, en consecuencia, debe cumplir, si así lo estima conveniente y persiste en su solicitud a lo dispuesto en el artículo 597 numeral 3° del CGP, para lo cual se le ordena que debe caucionar la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$8'500.000,00)**, a fin de garantizar la obligación que acá se cobra más las costas judiciales causadas; para que se cumpla lo anterior se le otorgarán **DIEZ (10) días** contados a partir del siguiente día de la fecha de notificación de este proveído.

Los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que declarar que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. ORDENASE** seguir adelante la presente ejecución en contra del señor: **HARRIZON DE JESÚS ARANGO GARCÍA**, identificado con la C.C. No.94'478.405, en calidad de sustituto del inicialmente demandado, únicamente y exclusivamente, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M.L.**, de conformidad al **Pagaré No. M026300110243801589612997013**; además, por los intereses corrientes que se generen sobre la suma antes mencionada desde el 12/08/2021 hasta 12/11/21; por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el saldo insoluto de capital indicado en el literal e), del pagaré base de esta ejecución; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el veintinueve (29) de noviembre de 2021, y los que posteriormente se causen, hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.
- 2. CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso en favor de la parte demandante, en su momento procesal oportuno liquídense por secretaría.
- 3. INCLUYASE** la suma de **\$490.000,00 M/CTE**, dentro de la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho.

- 4. DECRETASE** el remate del bien embargado dentro de esta ejecución y, al efecto, su previo y consecuente secuestro; así como de los que posteriormente, si es del caso, se llegaren a cautelar a la parte demandada; del producto del remate páguese las obligaciones causadas dentro de esta ejecución.
- 5. ORDENASE**, se practique por cualquiera de las partes procesales, de acuerdo al numeral primero de este proveído, la liquidación del crédito objeto de ejecución, conforme lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para eventual aprobación.
- 6. ORDENASE** al demandado señor **HARRIZON DE JESÚS ARANGO GARCÍA** caucionar la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.** (\$8'500.000,00)., con el objeto de acceder a su solicitud de levantamiento antes aludida y con la finalidad de garantizar las obligaciones que acá se cobran más las costas judiciales causadas; para que cumpla lo anterior se le otorgan **DIEZ (10) días**, contados a partir del siguiente día de la fecha de notificación de este proveído –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2 AUTOS):


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **19 de julio de 2023.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **058.** –

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67fd997c14c93dd59d81529d7a40aca152d0f863a1ca1c0391c523953e183e1**

Documento generado en 18/07/2023 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>